

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0011/2013

Recurrente: Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, legalmente representada por Rosángela Ferreira Da Silva.

Administración Recurrida: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Pedro Medina Quispe.

Expediente: ARIT-LPZ-0738/2012

Fecha: La Paz, 7 de enero de 2013

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Rosángela Ferreira Da Silva en representación legal de la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

La Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos legalmente representada por Rosángela Ferreira Da Silva, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 30/2010, mediante memoriales presentados el 27 de septiembre y el 9 de octubre de 2012, cursantes a fojas 65-67 y 91 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 1989/2011 de 20 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

Fue notificada el 11 de septiembre de 2012, con la Resolución Sancionatoria N° 1989/2011 de 20 de diciembre de 2011, acto que afirma que según datos proporcionados por el Agente de Información Administradora de Fondos de BBVA Previsión S.A, la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, figura con un ingreso

de Bs8.480.40, en ese entendido, el Agente de Retención Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, debió consolidar la información de los Formularios 110 RC-IVA presentada por los dependientes para compensar el RC-IVA del período enero/2008 y remitirlo a la Administración Tributaria hasta la fecha de vencimiento establecido en la RND N° 10-0029-05.

La Administración Tributaria, tomó como base de datos los proporcionados por la AFP BBVA Previsión S.A., sin embargo, no precisa ni detalla las características del referido dato, no indica si fue informe, certificación u otro instrumento, omisión que limita y restringe conocer los supuestos antecedentes en los que se basó para dictar la Resolución impugnada.

La Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, cumplió en todo momento con las normas laborales, sociales y tributarias en relación a la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny. Además, oportunamente con nota de 5 de agosto de 2011, presentó como pruebas de descargo documentos que acreditan que los ingresos mensuales de la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny es de Bs4.240.20.- y no Bs.8.480.40, como erróneamente afirma la entidad recaudadora.

La Resolución Sancionatoria menciona una multa de 5.000.- UFV's, por supuestamente haber incurrido en incumplimiento al deber formal al omitir presentar la información electrónica proporcionada por su dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agente de Retención por el período fiscal enero/2008; sin ningún fundamento jurídico y sin considerar que de conformidad al artículo 3 de la RND N° 10.0029.05, dicha información solo es exigible para dependientes cuyos ingresos o salarios brutos superen los Bs7.000.- y que en el caso de la citada dependiente se demostró que es un ingreso de Bs4.240.20, por ello, no corresponde presentar dicha Información electrónica.

Por un principio de objetividad y correcta administración, a fin de compulsar los elementos de prueba ofrecidos y producidos por la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, en el proceso debió pedir a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP BBVA Previsión S.A, fotocopias legalizadas del Estado Individual de Aportes de la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, por el mes extrañado, es decir, enero/2008, situación que no sucedió, vulnerando la macro garantía constitucional del

debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en los artículos 115 y 119 de la Constitución Política del Estado.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar la Resolución Sancionatoria N° 1989/2011 de 20 de diciembre de 2011, y dejar sin efecto la referida multa de 5.000.- UFV's.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Pedro Medina Quispe, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0379-12, por memorial presentado el 8 de noviembre de 2012, cursante a fojas 96-98 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Para emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201351, tomó como base los datos proporcionados por el Agente de Información la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A, donde la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny figura con un ingreso de Bs8.480.40. Si bien el recurrente presentó sus descargos, éstos son insuficientes debido a que como Agente de Retención no presentó el Estado Individual de Aportes a la mencionada AFP, de la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, para establecer el monto real del ingreso declarado a fin de efectuar los aportes; al no haber presentado dicha documentación como descargo, no demostró que el ingreso real de dicha dependiente sea menor a Bs7.000.-, por lo que se emitió el acto administrativo impugnado y la sanción por el incumplimiento al deber formal inicialmente tipificado.

La Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, claramente incurrió en la contravención tributaria determinada en las RND 10.0029.05 y 10.0037.07, no existiendo fundamento legal ni fáctico para que el contribuyente pretenda amparar su pretensión al buscar se deje sin efecto la sanción claramente establecida; encontrándose la Administración Tributaria facultada para establecer y sancionar las contravenciones tributarias detalladas y clasificadas en el artículo 160 de la Ley 2492.

El Servicio Nacional de Impuestos dispuso un procedimiento para el empleador o Agente de Retención que tuviera a su cargo dependientes con ingresos o salarios brutos superiores a Bs7.000.- y el deber de consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, por lo que el contribuyente se encontraba obligado a la presentación de la información utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención o Percepción, más aún cuando específicamente el numeral 11 del artículo 70 del Código Tributario señala el deber de cumplir las obligaciones establecidas en dicho Código, Leyes Tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria N° 1989/2011 de 20 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 4 de agosto de 2011, notificó a Rosángela Ferreira Da Silva representante de la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201351, por el incumplimiento al deber formal de presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) del período enero/2008, estableciendo una sanción preliminar de 5.000.- UFV's, de conformidad al subnumeral 4.3, numeral 4 del Anexo A consolidado de la RND 10-0037-07, fojas 2 de antecedentes administrativos.

Mediante nota presentada el 5 de agosto de 2011, Rosángela Ferreira Da Silva por la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, dentro del plazo de los 20 días previstos en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, presentó en fotocopias documentación de descargo consistente en Planillas de BBVA Previsión AFP de enero a diciembre 2008; Formularios 608 del SIN de enero a diciembre 2008, Form. RCI-1A de la Caja Nacional de Salud de enero a diciembre de 2008 y Planilla de sueldos de enero a diciembre de 2008, fojas 6-48 de antecedentes administrativos.

Según el Informe CITE: SIN/GDLP/DF/GAISC/INF/4334/2011 de 25 de octubre de 2011, la información proporcionada por el Agente de Información AFP BBVA Previsión, la dependiente de la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos Jeny Terrazas Fernández tuvo ingresos brutos mayores a Bs7.000.- en el período enero/2008, por el

cual se instauró el Sumario Contravencional N° 1179201351, estableciendo que los descargos presentados por el Agente de Retención son insuficientes, debido a que no presentó el Estado Individual de Aportes a la AFP de la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, a fin de establecer el monto real del ingreso declarado para efectuar los aportes. El Informe concluye señalando que confirmado el incumplimiento del deber formal de la RND 10.0029.05, al no enviar la información de sus dependientes por la página web de la Administración Tributaria corresponde la sanción de 5.000.-UFV's, de conformidad al numeral 4.3 del anexo A de la RND N° 10-0037-07, fojas 59-60 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria el 20 de diciembre de 2011, emitió la Resolución Sancionatoria N° 1989/2011, sancionando a Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, con 5.000.- UFV's, por incumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el Software RC-IVA Da Vinci Agentes de Retención y remitirla mensualmente al SIN o presentar el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o GRACO en la misma fecha de presentación del Formulario del Régimen Complementario al IVA, por el período fiscal enero de 2008, acto administrativo notificado de forma personal al representante de la entidad recurrente el 11 de septiembre de 2012, fojas 63-65 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Rosángela Ferreira Da Silva en representación de la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos contra la Resolución Sancionatoria N° 1989/2011, fue admitido mediante Auto de 10 de octubre de 2012, notificado de forma personal el 11 de octubre de 2012, a la parte recurrente y el 24 de octubre de 2012 al Gerente de Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 92-94 de obrados.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 8 de noviembre de 2012, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, fojas 96-98 de obrados

Mediante Auto de 9 de noviembre de 2012, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo

218 del Código Tributario, actuación notificada en secretaría el 14 de noviembre de 2012.

El Gerente Distrital La Paz del SIN ofreció y ratificó las pruebas literales cursantes en el expediente administrativo, fojas 102 de obrados. Asimismo, Rosángela Ferreira Da Silva por la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, ofreció como prueba el Estado de Cuenta Individual de la Sra. Jenny Terrazas Fernández de Alarcón, emitida por la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A, correspondiente de mayo 1997 a septiembre 2012, fojas 104-115 de obrados.

Rosángela Ferreira Da Silva en representación de la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2012, ofreció como prueba de reciente obtención el original del Estado de Cuenta Individual de aportes a la BBVA Previsión AFP de la señora Jenny Terrazas Fernández en fojas 121-131 de obrados; solicitando al efecto Juramento de Reciente Obtención, mismo que se señaló para el 2 de enero de 2013. Cursa a fojas 136 de obrados, el Acta de Juramento de Prueba de Reciente Obtención presentada ante esta Instancia Recursiva por Rosángela Ferreira Da Silva en representación de la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, con referencia a la presentación en original del Estado Individual de Aportes de la señora Jenny Terrazas Fernández, emitido por BBVA Previsión AFP SA.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificadas las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Rosángela Ferreira Da Silva en representación legal de la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos en el Recurso de Alzada interpuesto; la posición final se sustentará acorde a los hechos,

antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

Rosángela Ferreira Da Silva en representación de la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, argumenta que la Administración Tributaria sancionó con una multa de 5.000.- UFV's, por supuestamente haber incurrido en incumplimiento al deber formal en presentar la información electrónica proporcionada por su dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agente de Retención por el período fiscal enero/2008; sin ningún fundamento jurídico y sin considerar que de conformidad al artículo 3 de la RND N° 10.0029.05, dicha información sólo es exigible para dependientes cuyos ingresos o salarios brutos superen los Bs7.000.- y que en el caso de la citada dependiente, se demostró que tiene un sueldo o ingreso de Bs4.240.20, por esta razón, no corresponde presentar la citada Información; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 33 de la Ley 843 establece que el Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agentes de retención y agentes de información. Cuando por razones de recaudación resulte necesario, establecerá el monto mínimo imponible de ingresos de sujetos pasivos que, por el volumen de sus operaciones y capital resulten pequeños obligados.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 2492, es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

El artículo 25 del mismo cuerpo legal establece que es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quién en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empazar su importe al Fisco.

2. *Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.*
3. *Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.*
4. *Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido y percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.*
5. *El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.*

El artículo 70 de la referida norma, establece entre algunas de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo: **6.** *Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.* **7.** *Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.* **8.** *Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.*

El artículo 76 de la Ley 2492, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando*

estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

El artículo 148 del Código Tributario, establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. El artículo 160 de la Ley 2492, clasifica las contravenciones tributarias, entre otros, Incumplimiento de otros deberes formales.

El artículo 160 de la Ley 2492, clasifica las contravenciones tributarias: *1. Omisión de inscripción en los registros tributarios; 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3. Omisión de pago; 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del artículo 181; 5. Incumplimiento de otros deberes formales; 6. Las establecidas en leyes especiales.*

El artículo 162 de la misma norma, establece: I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria. II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones: *1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.*

El artículo 168 de la Ley 2492, señala que: *I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince*

(15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.

III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario.

IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.

La RND 10.0029.05 de 14 de septiembre de 2005, conforme establece el artículo 1, tiene por objeto reglamentar el uso del "Software RC-IVA (Da Vinci)" por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en relación de dependencia, así como por los Agentes de Retención del citado impuesto.

El artículo 2 siguiente de la normativa citada dispone I. Aprobar el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", para el registro del detalle de la información correspondiente a las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, que los dependientes presentan para imputar como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado a través del Formulario 87-1. II. Aprobar el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", el cual permitirá consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa, así como la generación de la planilla tributaria.

La RND 10-0029-05 en su artículo 3, establece que: I. Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar - a sus empleadores o Agentes de Retención - la información necesaria en medio electrónico, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", conforme el cronograma

fijado en la Disposición Final Primera de la presente Resolución II. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dependientes antes citados deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-1 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de respaldo. III. A tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

El artículo 4 de la citada Resolución Normativa de Directorio, señala que los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio Web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

El artículo 5 de la RND 10-0029-05 establece que los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", serán sancionados conforme lo establecido en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y en el numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al Agente de Retención de la presentación de la información requerida.

El numeral 4.3 del inciso A) del Anexo de la RND 10-0037-07, establece tanto para personas naturales como jurídicas, la sanción de 5.000.- UFV's por el incumplimiento en la entrega de información en los plazos, formas medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información.

En primera instancia es menester aclarar a la Administración Tributaria, que el recurrente manifestó la existencia del Estado de Cuenta Individual correspondiente al período fiscal enero/2008, por el que se acredita que el total ganado por la dependiente Jenny Terrazas Fernández era de Bs4.240.20 y no de Bs8.480.40 como erróneamente afirma la entidad recaudadora.

Mediante la Resolución Sancionatoria N° 1989/2011 de 20 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria impuso la sanción de 5.000.- UFV's, por el período enero/2008, en el que la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, incurrió en incumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por su dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitir mensualmente al SIN mediante el sitio web de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

De la documentación acompañada al Recurso de Alzada, se observa que la parte recurrente no presentó el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención por el periodo fiscal enero/2008 ante la Administración Tributaria; sin embargo, dentro de los 20 días de plazo otorgados y dando cumplimiento al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201351, el 5 de agosto de 2011, presentó nota adjuntando en calidad de descargo, Fotocopia del Formulario de Pago de Contribuciones correspondiente a la Planilla N° 2060859 del período enero de 2008, (fojas 3 de obrados y 9 de antecedentes administrativos); el Estado de Cuenta del Empleador Fondo de Capitalización Individual relativo a la Planilla N° 2060859 por enero/2008 (fojas 6 de obrados); el Formulario 608 RC-IVA del SIN con N° de Orden 1244 por enero/2008 (fojas 24 de obrados y 21 de antecedentes administrativos); el Form. RCI-1A N° 066823 Comprobante de Pago mensual de aportes a la Caja Nacional de Salud de enero/2008 (fojas 37 de obrados y 33 de antecedentes administrativos) y Planilla de Sueldo correspondiente al mes de enero de 2008 de la dependiente Jenny Terrazas de Alarcón como consta a fojas 50 de obrados y 45 de antecedentes administrativos; argumentando que la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, tiene sueldo o ingreso de Bs4.240.20, señalando además que la Administración Tributaria debió pedir a las Administradoras del Fondo de pensiones BBVA Previsión AFP, fotocopias legalizadas del Estado Individual de Aportes de dicha dependiente por el mes extrañado, situación que no sucedió.

De la revisión de antecedentes administrativos se advierte que la Administración Tributaria en su Informe CITE: SIN/GDLP /DF/ GAISC/ INF/ 4334/2011, cursante a fojas 59-60, reconoce que de acuerdo a la planilla de sueldos enero/2008 de la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, tiene como sueldo o ingreso Bs4.240.20; pero que tomó como base para instaurar el Sumario Contravencional, los

datos proporcionados por la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A., donde figura con un ingreso Bs8.480.40 y que los descargos presentados por el Agente de Retención son insuficientes, debido a que no presentó el Estado Individual de Aportes a la AFP de la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny, para establecer el monto real del ingreso declarado para efectuar los aportes, lo que constituye incumplimiento del deber formal instaurado en la RND 10.0029.05.

De lo anterior se infiere que la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos estaría supuestamente obligada a presentar la información utilizando el software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitirla mensualmente al SIN, mediante su sitio Web www.impuestos.gov.bo de Impuestos Nacionales; sin embargo, de la revisión de antecedentes administrativos así como de la documentación adjunta en obrados, la dependiente Jenny Terrazas Fernández, en el mes de enero de 2008, percibió un salario mensual bruto de Bs4.240.20.

Es menester aclarar que la RND 10-0029-05 en su artículo 3 párrafo III, rotundamente refiere que los dependientes cuyos ingresos sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), declarados a las AFP's como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual, que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar - a sus empleadores o Agentes de Retención - la información necesaria en medio electrónico, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", a tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

En ese contexto conforme establece expresamente la RND 10-0029-05, dicha información solo es exigible para dependientes cuyos ingresos o salarios brutos superen los Bs7.000; en el presente caso, se demostró fehacientemente a través de la documentación cursante en antecedentes administrativos y especialmente con la presentación de la prueba de reciente obtención consistente en el original del Estado de Cuenta Individual emitido por la Administradora de Fondo de Pensiones BBVA Previsión S.A, presentado con memorial de 18 de diciembre de 2012, ante esta Instancia Recursiva, que la citada dependiente tiene un sueldo o ingreso de

Bs4.240.20, en consecuencia, no corresponde presentar la citada Información electrónica utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención por el período enero/2008, extrañada por la Administración Tributaria.

Contrariamente, se establece que la Administración Tributaria se limitó a tomar como base para emitir el Auto de Sumario Contravencional los datos proporcionados por la Administradora de Fondo de Pensiones BBVA Previsión S.A, como agente de información, donde se establece que la dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny presuntamente figura con un ingreso de Bs8.480.40; sin compulsar los documentos ofrecidos como descargos, que si bien fueron fotocopias simples; sin embargo, como ente acreedor de tributos contaba con plena facultad para pedir a la citada Administradora de Fondos de Pensiones AFP BBVA Previsión S.A, fotocopias legalizadas del Estado Individual de Aportes de dicha dependiente por el mes extrañado es decir enero/2008, con la finalidad de corroborar la posición del administrado, hecho como se demuestra no ocurrió.

Es necesario establecer que el artículo 69 del Código Tributario determina como presunción a favor del sujeto pasivo, el principio de buena fe y transparencia, presumiendo que el administrado cumplió sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 2492 y disposiciones reglamentarias; en el presente caso, contrariamente la Administración Tributaria durante el proceso llevado a cabo ante esta instancia recursiva, no estableció de manera incuestionable que la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos hubiese omitido remitir la información proporcionada por su dependiente Terrazas Fernández Alarcón Jeny. Es más, debió compulsar los elementos de prueba ofrecidos y producidos por la entidad recurrente, encontrándose legalmente facultado para pedir al agente de información fotocopias legalizadas del Estado Individual de Aportes de dicha dependiente por el periodo fiscal enero/2008; sin embargo, se limitó a cruzar información presumiendo que Terrazas Fernández Alarcón Jeny, es una dependiente cuyo haber mensual sobrepasaba Bs7.000.-

De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos al haber presentado en originales ante esta Autoridad de Impugnación Tributaria como prueba de reciente obtención el Estado

Individual de Aportes de la mencionada AFP, evidenció que la dependiente Jenny Terrazas Fernández percibía en el período fiscal enero/2008 un ingresos, sueldo o salario bruto de Bs4.240.20, ingreso declarado a la AFP como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual; consecuentemente, al ser inexistente el incumplimiento establecido en el numeral 4.3 del Anexo A de la RND 10-0037-07, corresponde revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 1989/2011 de 20 de diciembre de 2011.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Regional interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria N° 1989/2011 de 20 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Conferencia Boliviana de Religiosas y Religiosos, consecuentemente, se deja sin efecto la sanción de 5.000.- UFV's por Incumplimiento a Deberes Formales por omitir consolidar la información electrónica referida a su dependiente Jenny Terrazas Fernández, utilizando el Software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención, relativo al período fiscal enero de 2008.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.